

MARTA LORENTE SARINENA, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001 (ISBN 84-340-1288-X), 231 pp.

Con apenas tres indicaciones (“Derecho — España — Siglo XIX”) podría completarse la descripción de materias de este libro, esmeradamente editado, en la ficha catalográfica de cualquier biblioteca que haya tenido la buena ocurrencia de adquirirlo; pero esa triple determinación de objeto, de lugar y de tiempo sería tan exacta como engañosa. Y no es difícil explicar la paradoja. Cada uno de esos tres términos, en relación con los otros dos, generará ciertas expectativas en el lector potencialmente interesado que emprenda, completa como aquí se razonará que conviene, la lectura de esta obra; no las conservará durante mucho tiempo, pues sucumbirán pulverizadas ante el concienzudo desguace de preconcepciones en el que se empeña la autora desde las consideraciones preliminares hasta el epílogo. En los siete capítulos que median, el “Derecho” del que se escribe no se parece mucho, en cuanto a las condiciones de su establecimiento, al que solemos tener por liberal contemporáneo; la “España” que en ellos se muestra no es, desde luego, la de los códigos y las constituciones; y el “Siglo XIX” sobre el que leemos se nos aparece como notablemente nuevo por resultar, precisamente, bastante más viejo de lo que creíamos. Es ésta, la de la novedad por la vejez, una segunda paradoja que nos sirve para ir entrando de lleno en el argumento principal de esta reseña. Para desarrollarlo adecuadamente, y ya que estamos con planteamientos paradójicos y expectativas sin cumplir, sigamos en esa misma línea. Procedamos, pues, con cierto desorden.

Se transcriben literalmente en la página 171 de este libro unas líneas de Ortiz de Zárate, publicadas en 1844, en las que el jurista presentaba como “perniciosa” la “costumbre” de “nuestros antecesores” consistente en “dejar en vigor y fuerza los Códigos antiguos, no obstante la publicación de nuevos”. Marta Lorente consideró que el párrafo en el que el pasaje se incluye no merecía la pena del pie de página, y decidió sangrarlo entre los suyos. Y con toda razón: que, bastante entrado el siglo XIX, se pudiera contemplar de ese modo la actitud prevalente en tiempos pasados hacia los vetustos y vigentes libros de leyes dice mucho, según creo, de la complejidad de la trama intelectual a la que esta obra se enfrenta. Porque estimar “costumbre” tal actitud, y calificarla de “perniciosa”, implica valorarla como una práctica que conviene abandonar, y ello a su vez supone la creencia en la posibilidad de modificar válida y radicalmente los criterios que

durante siglos rigieron la relación, conflictual o no, entre normas diversas. Tales criterios constituían sólo, desde la atalaya en la que se situaba Ortiz de Zárate, un simple uso, una opción desafortunada, una pintoresca característica de “nuestra legislación” histórica.

Ante tales planteamientos es casi inevitable que nos preguntemos cómo es posible que el discurso jurídico decimonónico parezca a veces tan poco dispuesto a contemplar un pasado a fin de cuentas no tan lejano sin proceder a vaciarlo en medida considerable de sustancialidad. La solitaria y creciente voz del Estado — podemos respondernos, apropiándonos de este expresivo título — parece haber relegado al olvido la polifonía jurisdiccional, y la proclamación de la ley como expresión más o menos mediatizada de la voluntad nacional parece haber sepultado su entendimiento como declaración de equidad en ámbitos corporativos; y es que, ciertamente, la resolución en monodía estatal de un contrapunto como el precontemporáneo, con tan frecuentes y consustanciales episodios de violentas disonancias, y el desplazamiento de la causa de la ley hacia su comprensión en términos más políticos que religiosos, son elementos basilares de una cultura jurídica que, aún en proceso de formación mediado el Ochocientos, no encuentra el modo de definir e imponer el orden normativo que en España habría de serle propio.

Pero sabemos también que sería injusto enjuiciar, desde un punto de vista como el expresado al principio del párrafo anterior, la labor de quienes se esforzaron en tan impropia tarea de construcción. No es que Ortiz de Zárate, o cualquiera de los que compartieron su tiempo, su profesión y sus preocupaciones, estuviera ciego ante esencias y circunstancias de épocas pretéritas, pudiendo entonces entenderlas sólo superficialmente. No se dirigían sus reflexiones críticas a eruditos y anticuarios, sino a juristas y legisladores, y no era en ellas posible tomar en consideración a las fuentes históricas atendiendo con exclusividad rigurosa al momento de su elaboración, pues estaban incrustadas en un presente incapaz de ofrecerles pacífico acomodo. Tan colosal interferencia, la de la presencia imponente de una inmanejable masa de leyes diversas en las que se contenía todavía nada menos que la casi totalidad del derecho civil de determinación legislativa, venía a agudizar las dificultades propias de la empresa que los tiempos exigían, ya de por sí ardua: la invención y puesta en marcha de instrumentos de integración del ordenamiento más acordes a una cultura jurídica nueva, cuya ajenidad con respecto a la precedente tiene muy significativa manifestación en ese afán de confinar en un definitivo pasado a aquellos incombustibles monumenta. Son condicionamientos con los que hay que contar para valorar, como este libro hace, el análisis coetáneo de los operadores y observadores decimonónicos, que así recupera gran parte de su densa y compleja entidad.

Historiográficamente, tal recuperación habría de contribuir al

abandono definitivo de una simplificada imagen tan inexacta como persistente: la de un siglo XIX que arranca, en cuanto a la concepción del orden jurídico se refiere, nuevo, definitivo y entero en Cádiz y en 1812. Parte muy considerable de la obra que desde hace años viene publicando Marta Lorente, insoslayable hoy para quien quiera conocer más allá de tópicos traslaticios la formación del Derecho español contemporáneo, se ha dirigido con un tesón digno de su causa a inquietar dicha imagen, poniendo en evidencia la especificidad del momento doceañista. La extensa labor de reconocimiento de fuentes y la intensa inversión de pensamiento dedicadas a tal empresa han estado a la altura de los resultados: aquellos trascendentales primeros compases de la historia constitucional de España se han devuelto a la historia, enajenados como estaban en un presente continuo que todavía se pretendía fuese el nuestro; a aquel tiempo de primeras realizaciones constitucionales se le ha devuelto su historia, pérdida como estaba en superficiales exposiciones de antecedentes; aquel periodo de crisis constitucional comenzó a ser incumbencia también de iushistoriadores, en manos como estaba, a salvo de la muy apreciable pero escasa intervención de historiadores, de juristas por lo general desinteresados en todo aquello que careciese de identificable relevancia en las circunstancias desde las que escribían.

En este libro Marta Lorente sigue fiel al compromiso, pero con una ambiciosa ampliación de cronología. Lo que aparece ante los ojos del lector es un siglo XIX al que la autora ha aplicado el mismo tratamiento que hasta el momento había venido destinando a sus tramos primeros. Y el resultado tiene la misma trascendencia: devolución a la historia, y de su historia propia, de un siglo cuya especificidad había ido quedando oculta tras la familiar imagen presentista que de él se había venido construyendo por juristas que ocupaban un terreno que los historiadores del Derecho, en términos generales, no sabían cómo cultivar. ¿Es eso lo que entonces tenemos, nada menos que un nuevo siglo XIX? ¿Nos situamos en realidad ante una nueva representación historiográfica del siglo, en relación a España y a su Derecho? Creo que sí. Y como también creo que tal juicio es controvertible, intentaré adelantarme a algunas objeciones que podrían esgrimirse para relativizar esa respuesta absoluta.

La primera nos entretendrá muy poco: ochenta años, de 1810 a 1889, son real y exactamente un siglo, todo un Ochocientos al que poco de sustancial se le escatima si se le restan las décadas de entrada y salida: la apertura de las primeras Cortes liberales y la promulgación del Código civil bien pueden enmarcar un periodo cuya coherencia, ad extra, resulta reforzada en virtud de la ausencia de momentos cercanos de discontinuidad señalable.

La segunda es que el XIX que aquí se nos presenta había recibido ya algunas visitas. Esto es cierto, pero también lo es que en toda

propuesta historiográfica con cierto grado de radicalidad cabe distinguir un periodo de preparación y un momento de definición. El de preparación no ha sido corto, y en su travesía Marta Lorente no sólo ha estado acompañada, sino que ha tenido guías: los nombres de quienes fueron abriendo camino, Francisco Tomás y Valiente y Bartolomé Clavero, los encuentra el lector bien destacados en el preámbulo. No, no está sola la autora, y es eso lo que precisamente evita que su obra sea una extravagancia. Pero es la suya, esta que comento, la que con mayor extensión, amplitud y ambición sustenta una tesis interpretativa del largo inicio de la contemporaneidad jurídica en España cuya formulación se encuentra todavía en sus comienzos, y que aún ha de mostrarse fecunda.

La tercera objeción posible es la de mayor relevancia, pues tiene que ver con el abismal desajuste que se manifestaría entre unos objetivos limitados (los determinados por el subtítulo), y una conclusión tan desmesurada como la que vengo apuntando. Me apresuro a señalar que el indicado desfase, si como tal se observa, no se produce en el plano de la escritura del libro, sino en todo caso en el de su lectura, o más exactamente en el de la mía personalísima. No hay inadecuación entre medios y fines en el libro de Marta Lorente. La autora fija sus metas, y el lector, por su cuenta, llega a las suyas propias; de aquella son los equilibrados objetivos, que se señalan, como es de rigor, en las páginas iniciales, y van alcanzándose en las restantes; de éste, de quien escribe estas líneas, es el desbordamiento valorativo, si se estima que en esta recensión lo hay.

Los objetivos, en efecto, son medidos. Enfoca esta investigación a la ley, en el siglo que la consagra como centro del orden jurídico. Pero ni se centra en su concepto, ni se enfrenta a su problemática significación frente a normas de distinto nombre, ni se detiene en su proceso de elaboración. La autora pretende situarse prudentemente lejos de estos sustanciales asuntos, aunque no ignore que se irán abriendo, como anchos y bien visibles caminos conexos que son, tentadores ante quien inicie la travesía que marca la lectura. No cabe, sin embargo, la posibilidad de que el lector se distraiga contemplando horizontes tan amplios y profundos, obligado como está a concentrar su atención en el seguimiento de la ruta por la que se le conduce. Es ésta una vía de apariencia secundaria. Se trata en ella de tomar en consideración a la ley sólo desde el momento en que, proyectada, elaborada y aprobada, cumplidos los pertinentes trámites de procedimiento y atendidos todos los requerimientos exigibles de fondo y forma, ha de hacerse pública. La elección de ese "momento terminal" del proceso normativo, tan irrelevante para la factura de las leyes como fundamental para su establecimiento, se revela plena de ventajas. En primer lugar, permite a la autora mantener su investigación dentro de límites manejables, consintiendo el uso de una panoplia abarcable de fuentes para una

cronología relativamente amplia; mayor ambición objetiva hubiera convertido la elaboración de este libro en algo parecido a la caída en un pozo sin fondo. Ventajosa es también la opción en el plano expositivo, lográndose un punto de vista que trasciende la estricta acotación de su terreno: en no pocas ocasiones, la senda de modesta apariencia por la que el lector se deja guiar permite contemplar considerables tramos de las que antes señalábamos como primarias, con las que no puede dejar de cruzarse una y otra vez. Así, con la fértil potencialidad de la sugerencia bien fundada, y sin la tantas veces paralizante obligación de agotarlas, se tratan a menudo cuestiones centrales para la comprensión de la cultura jurídica decimonónica.

Pero las ventajas son sobre todo de método. La receta epistemológica es de formulación simple: este libro elige, como punto inicial de la reflexión que conduce, justo aquél que hubiera sido final en un abordaje aparentemente más directo y sustantivo del fenómeno normativo en el siglo XIX. La vía que aquí se emprende no parece, en efecto, la más encaminada a enfrentarse al corazón del orden jurídico en dicha centuria: si, en el momento en el que empieza a buscar a sus destinatarios, la ley ya es plenamente ley, la problemática específica de su publicidad puede manifestarse como accidental frente a la esencial de su concepto y factura; y no es que a lo accidental no haga falta prestarle atención, sino que no parece que pueda ser aislado sin que pierda el anclaje referencial que le da sentido. Frente a argumentos como estos, que la autora hubo de sopesar en la preparación de su monografía, ésta resueltamente comienza su andadura en una línea que hubiéramos esperado más de llegada que de salida. La opción es arriesgada, porque toda la primera parte del libro ha de luchar contra el convencimiento del lector medio, no necesariamente infundado, de que se ha errado tanto el camino como el objetivo; y es que, por mucho que la autora expresamente se comprometa a demostrar lo contrario, es difícil sustraerse a la tentación de pensar que se ha empezado por el final, que se ha elegido un objeto poco relevante, que se buscan los frutos en el huerto más pobre.

No sé hasta qué punto esta eventual previsión de una lectura extrañada o abiertamente desconfiada guía el estilo de la escritura, pero lo cierto es que en estos primeros capítulos (en realidad en toda la sección primera, que cubre algo más de la primera mitad del libro, hasta que se alcanza el importante momento de 1851), la exposición avanza con un empuje poco frecuente en nuestro por lo general más sosegado (y elijo el término con cuidado: no quiero decir ni pacífico, ni anodino, ni poco incisivo) terreno de estudio. Contribuye a este efecto arrollador la brevedad de los epígrafes, la sustantividad de cada párrafo, la ausencia de digresiones, la preferencia por la nota larga con transcripción del texto que respalda o ilustra la argumentación. Sin que obste el recurso frecuente a las recapitulaciones, que son tributo de cortesía

hacia quien lee y también en todo caso oportunidades que la autora aprovecha para enriquecer su discurso, la contundencia del relato quintaesenciado desarma. El lector pronto olvidará que la determinación objetiva de la investigación tal vez le pareciera circunscrita a un asunto menor o secundario, porque su evidente trascendencia, y el innegable interés de su tratamiento autónomo, le irá llevando a cuestionarse otra asunción previa con la que, esta vez con toda seguridad, la autora contaba, cual es la de que el Estado liberal, cuando normativamente se expresa, difunde e impone su mensaje con los medios propios y esperables de un Estado liberal.

El bombardeo de datos que ponen en cuestión tan aparentemente sólida premisa es intenso desde los primeros capítulos, y creo que van más allá (desde luego por la cronología, aunque no sólo) de lo que lógicamente cabe esperar de periodos de transición; y eso sin contar, además, con que la identificación de un periodo de transición, para el objeto de esta monografía, suele proyectarse hacia las décadas anteriores a la fecha que aquí abre la exposición: para alimentar presunciones que ahora se descubren tan aventuradas, siempre ha pesado la invención ilustrada de una Gaceta de Madrid que, aunque no desde luego como medio exclusivo, y ni siquiera tampoco principal, publicaba disposiciones legales en sección oficial. Prosiguió su camino la Gaceta en el Ochocientos, en efecto, pero hubo también unos concurrentes Boletines provinciales de caracterización y trayectoria nada simples, sin los que no cabe comprender la problemática de la publicación de leyes en el siglo XIX; y también unos Boletines ministeriales de los que tampoco se puede prescindir para levantar la historia que a este libro interesa; y una continuada presencia de la iniciativa privada, determinante ya en los citados Boletines provinciales pero manifestándose también a través de publicaciones diversas, y modulando así, mientras contribuía a su materialización, la más pública de las voces; y una Colección Legislativa en cuya técnica recopilatoria aquí se insiste, identificando abiertamente sus volúmenes con los de una recopilación, una más, sin calificativo posible tras la nueva y la novísima, siempre inacabada y creciente; y una renuencia tenaz, propia en Cádiz de los constituyentes y viva después en los servidores del aparato estatal, a terminar con la circulación de la ley a las autoridades encargadas de aplicarla o ejecutarla como medio regular de publicidad normativa.

No se trata sólo, pues, de la persistente presencia de instrumentos y representaciones tradicionales; la complejidad fundamental de la realidad ante la que nos situamos no radica tanto en ello, como en la llamativa falta de funcionalidad o de adecuación de los elementos de nueva creación al contexto estatal liberal más genérico en el que el lector se va viendo obligado a situar la información apabullante que la autora, con una muy respetuosa medida todavía en la valoración, le proporciona. Ese "momento terminal" de la ley, que, por serlo, podía

reputarse también marginal, secundario o accidental, y cuya relativa insignificancia hacía presagiar un desproporcionadamente escaso fruto del eventual esfuerzo que se invirtiera en su elucidación, se manifiesta al cabo como historiográficamente determinante. El acierto epistemológico de esta monografía se cifra, pues, tanto en la eficacia con la que muestra la especificidad propia del marco histórico al que atiende, como en la facilidad con la que hace ver hasta qué punto son insuficientes las explicaciones globales de curso común con las que contamos para explicarlo. Es precisamente al mover el foco para que la luz se derrame sobre este olvidado rincón del iter normativo cuando con más claridad se aprecian los desajustes entre un modelo de interpretación historiográfica y los elementos que habrían de conformarlo, o, dicho de otro modo, la escasa capacidad de previsión y adaptabilidad de dicho modelo, rígido hasta el punto de no poder integrar los resultados de una investigación cuidadosa y sagaz. Como tanta anomalía acumulada no puede sino reventar el paradigma, el lector, inevitablemente, se preguntará si no ha llegado ya el momento de replantearse el que en términos generales asumimos como propio del Estado liberal.

Y eso sucederá, como muy tarde, a mitad del libro. La exposición adquiere desde ese momento un carácter algo distinto: hasta ese concreto punto son protagonistas los hechos, las decisiones, los acontecimientos y las circunstancias; a partir de entonces, cuando se ha alcanzado la mitad también de la cronología prevista, se acentúa el análisis y la valoración. Y es que la estructura básica de esta monografía, dividida en dos cuantitativamente equilibradas secciones, surge de un hábil aprovechamiento de las facilidades que ofrece su propio objeto de estudio. La exposición no deja de avanzar con el siglo, pero al disminuir en su segunda parte el volumen de información relevante que ofrecen las fuentes, la autora aprovecha el remanso y se explaya en valoraciones de mayor profundidad y generalidad; pueden ya dirigirse a un lector bien instruido (conviene, pues, leer el libro entero y en orden) reflexiones que trascienden el "momento terminal", ése en que el Estado emite su potente voz de solista manifestándose el tenor de las normas en el escenario de las publicaciones impresas.

Centrándose abiertamente en la consideración del "orden normativo" decimonónico, sitúa la autora entonces sus reales en ese específico y poco frecuentado siglo XIX al que hacíamos más arriba referencia. No es que se nos muestre por entero, ni siquiera en términos generales, pues ya sabemos que es tarea, al margen de su improbable factibilidad, ni siquiera planteada. Pero sí se vislumbra, y puesto que no cesa el nutriente avituallamiento de aportaciones novedosas, el lector tenderá ya a contemplarlas no como anomalías, sino como elementos configuradores de la hasta ahora bastante escondida faz equívoca de un Estado que ya codifica pero que todavía recopila, que diversifica instrumentos y métodos porque no acaba de pisar firme en el terreno de la publicidad

normativa, que no domina la nueva relación entre tiempo y norma, que cuenta con la presunción de conocimiento, obediencia y cumplimiento universal de sus disposiciones pero que todavía se ve abocado a la sobrecarta (asumo la responsabilidad por el abuso del término; la autora, en su identificación del fascinante fenómeno, habla muy expresivamente de “revitalización”, o también de “reposición”), que no es, en fin, capaz de apagar con la afirmación de su voz propia los ecos resonantes de otras ajenas, procedentes de otros ámbitos (expresamente se excluye el tratamiento por extenso de la incidencia de la voz de la Iglesia) o de otros tiempos (me parecen especialmente relevantes las muy sugerentes indicaciones sobre el particular modo en el que el Estado se apropia de la voz normativa de la Monarquía preconstitucional, asunto en cuyo contexto cobra precisamente sentido la cita de Ortiz de Zárate que ya conocemos).

En virtud de todo ello y seguramente sin quererlo, esta monografía puede constituir un presupuesto, y no sólo porque su lectura sugiera un número considerable de nuevas investigaciones, concretas (los Boletines, la Gaceta, la Imprenta Nacional...) o no (cualquiera de los flancos que ofrecen ahora asuntos como la voz “judicial” del Estado, la implantación y organización del aparato administrativo, la misma codificación...), o porque pueda abrir preguntas tal vez fecundas (¿podría acaso identificarse una voz “doctrinal” del Estado?; ¿fue esa voz estatal siempre monólogo o soliloquio, o quiso alguna vez contraste o diálogo?...). Si fuéramos capaces de eliminar todas las adherencias con las que solemos entender los tres términos que pueden definir su adscripción de materia (“Derecho — España — Siglo XIX”), podríamos utilizar este libro como puerta de entrada al segmento del pasado que queda encerrado en esa triple determinación. Lo que aprendemos de ese pasado desnudo, así comenzado a desvelar, nos ha de extrañar mucho más a nosotros, juristas europeos del siglo XXI, que a los que lo vivieron, juristas españoles del XIX. Parece una verdad de perogrullo, pero la curiosa verdad es que en ambos casos se trata de una actitud tan lógica como inesperada: antes de comenzar a leer este libro, no nos imaginamos hasta qué punto nos va a extrañar lo que expone; leyéndolo, nos extrañamos de que la doctrina de la época (hay capítulo específico) no pareciera dar mucha importancia ni prestar mucha atención a una problemática para nosotros tan trascendentemente compleja.

Viven en un país extraño esos juristas, no en el nuestro. Este nuevo, por distinto, siglo XIX que atisbamos parece efectivamente más viejo, por lejano de nuestro presente, por distante. Para visitarlo se requería todavía la exploración pionera, el experimento historiográfico iluminante. Cabe recordar, acudiendo al símil literario, la aventura de aquel arrojado científico que, empeñado en demostrar que el planeta en el que vivimos es un organismo vivo y sensible, perfora en el lugar geológica-



mente adecuado la corteza terrestre hasta taladrarla del todo y lanza luego hacia las profundidades un afilado mástil que llega a clavarse en el palpitante núcleo del planeta; el grito de dolor que la Tierra profiere cierra el relato estremeciendo al lector. Profundizando en las fuentes y persiguiendo tercamente lo que se esconde bajo la inerte superficie de las corrientes asunciones historiográficas, Marta Lorente, tras seleccionar cuidadosamente su objeto, alcanza el núcleo más vivo de la historia jurídica española decimonónica y hace oír a sus lectores otro inaudito lamento: la voz del Estado.

JESÚS VALLEJO

JOSE MARTINEZ GIJÓN, *Historia del Derecho Mercantil*. Estudios, Universidad de Sevilla, Secretariado de publicaciones, 1999.

Le raccolte di scritti che talora, con non corretta riduttività si chiamano "minori" (molto più giusto sarebbe chiamarli "sparsi") spesso non facilmente rintracciabili anche per la loro lontananza cronologica e per l'accavallarsi di studi sugli stessi temi, si può rivelare una felice occasione per considerare il valore complessivo dell'opera di un Autore. Nel caso specifico Martínez Gijón, per lunghi anni cattedratico di Storia del diritto nell'Università di Siviglia, ove ha creato una scuola che annovera alcuni tra i più noti storici del diritto spagnolo. Proprio uno di questi allievi, Carlos Petit, si è preso cura di raccogliere e rieditare una serie di contributi del Maestro in tema di storia del diritto mercantile, il campo nel quale, insieme a quello della storia del diritto di famiglia in Castiglia, Martínez Gijón ha ottenuto i risultati scientifici più probanti. L'organizzazione interna che Petit ha dato al volume esplicita anche i temi su cui si è specificamente soffermata l'attenzione e l'interesse scientifico dell'Autore e testimonia una lunga e proficua militanza storiografica.

La prima sezione comprende il contributo più antico (1964), concernente la giurisdizione marittima in Castiglia durante il Basso Medioevo. Il taglio prevalentemente istituzionale pone in rilievo uno dei connotati più costanti della storiografia di Martínez Gijón, cioè la ricchezza di documentazione che, nel caso specifico della giurisdizione marittima, fa emergere le caratteristiche di funzionamento di tribunali che sono speciali per la materia, per i giudici non togati e per la snellezza dei procedimenti.

La seconda sezione ha per tema la commenda nel diritto spagnolo e si compone di tre contributi, la commenda-deposito (1964), la commenda mercantile (1966), la commenda e il trasporto di merci nel basso Medioevo (1974).

Si tratta della articolazione e progressiva attivazione di un disegno